

**Administración de Justicia**

Sentencia facilitada por Unión por Leganés (ULEG) [www.uleg.net](http://www.uleg.net) (Apelación -57/03)

**APELACIÓN Nº 57 DE 2003**

Proc. Sra. ....

Proc. Sr. ....

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Sección 4ª**

**PONENTE SR. QUINTANA CARRETERO**

**SENTENCIA Nº 1124 (notificada el 24 nov. 2003)**

**Presidente Ilmo. Sr.**

**D. Juan Ignacio González Escribano**

**Magistrados Ilmos. Sres.**

**D. Alfonso Sabán Godoy**

**D. Valeriano Palomino Marín**

**Dª Mª Rosario Ornosá Fernández**

**D. Juan Pedro Quintana Carretero**

**D. José Tomó Paule**

En Madrid a once de julio de dos mil tres .

Visto en grado de apelación el recurso 57 de 2003, ante esta Sección 4ª, interpuesto por la Asociación de Vecinos de Valdepelavo., Asociación de Vecinos de San Nicasio, Asociación de Vecinos Leganés Norte, Asociación de Vecinos de los Santos y Batallas, Asociación de Vecinos el Polígono de Zarzaquemada, Asociación de Vecinos Miguel Hernández, Asociación de Vecinos Progreso de la Fortuna, D. Ángel..., D. Luis ..., D. Julián..., D. Rufino..., D. Antonio..., D. Manuel..., D. José..., D. Manuel..., D. Francisco..., Dª Francisca..., D. Pablo..., D. J. Javier..., Dª Pilar..., O. Pedro..., O. Andrés..., D. Félix..., D. Mañano..., D. Conrado ....., D. Enrique ....., D. Antonio ... y D. Marcial

... representados por la Procuradora D<sup>a</sup> Natalia..., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n<sup>o</sup> 12 de los de Madrid, de fecha 13 de febrero de 2003, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación expresa en unos casos y presunta en otros, de los recursos de reposición formulados contra diversas liquidaciones de tasas por recogida de residuos sólidos urbanos de Ayuntamiento de Leganés, relativas al ejercicio 2001.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En los mencionados autos recayó Sentencia de fecha 13 de febrero de 2003 cuya parte-dispositiva dice: *"Que desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora D<sup>a</sup>. Natalia..., en nombre y representación de D. Ángel... y otros, acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad de los actos administrativos impugnados, la desestimación expresa en unos casos y presunta en otros de recursos de reposición interpuestos por los demandantes contra la liquidación que a cada uno de ellos giró el Excmo. Ayuntamiento de Leganés por el concepto de tasa de recogida de basuras para el ejercicio de 2001, sin hacer expresa condena en costas."*

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia se interpuso en tiempo y forma por la Asociación de Vecinos de Valdepelayo y otros, representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. Natalia..., el recurso de apelación que autoriza la Ley 29/96 que fue admitido por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en ambos efectos, dando traslado a las partes personadas para formular oposición la cual fue presentada por el Ayuntamiento de Leganés, representado por el Procurador D. Roberto ... oponiéndose al recurso.

Y cumplidos dichos trámites el Juzgado acordó (a elevación de los autos a esta Sala de lo Contencioso Administrativo, y repartidos por razón de la materia a esta Sección 4<sup>a</sup>.

TERCERO: Recibidos los autos en esta Sección, fue registrado y formado el rollo correspondiente.

Señalada la deliberación del recurso, ésta tuvo lugar el día 10 de julio de dos mil tres.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Juan Pedro **QUINTANA CARRETERO**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los de Madrid, de fecha 13 de febrero de 2003, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación expresa en unos casos y presunta en otros, de los recursos de reposición formulados contra diversas liquidaciones de tasas por recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Leganés, relativas al ejercicio 2001.

Sustenta su recurso la parte apelante en las siguientes consideraciones: a) resulta contrario el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales fija, como parámetro de determinación del importe de la tasa el valor catastral del inmueble, pues carece esta de relación con el coste del servicio que con la tasa se pretende financiar; y b) carece la memoria económico financiera elaborada de cálculo alguno relativo al coste del servicio real o previsible, en contra de lo exigido por el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales. Consideraciones estas que llevan a la parte apelante a afirmar que nos hallamos ante un verdadero impuesto bajo la apariencia jurídica de una tasa, razón por la cual solicita la anulación del artículo 5 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa de Basuras de viviendas para 2001 aprobada por el Ayuntamiento de Leganés y de las liquidaciones impugnadas.

**SEGUNDO.-** Siguiendo la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 20 de febrero de 1998, que examina la relevancia del principio de capacidad económica en fijación de las tasas, cabe afirmar que la Base 22, apartado 5, de la Ley 41/1975, de 19 noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, inició de modo definitivo e irreversible la recepción en nuestro Ordenamiento Tributario Local del principio de capacidad económica, como criterio para la determinación de las tasas, si bien ya con anterioridad, los artículos 438 y 442.1, d) del antiguo Texto Refundido de la Ley de Régimen Local de 24 junio 1955 permitieron la exención de las tasas a favor de las clases productoras de escasa capacidad económica, así como apuntaron la posibilidad de tener en cuenta a la hora de fijar los tipos de las Tarifas, la capacidad económica de los perceptores de los servicios.

Aquella norma quebró la doctrina de que las tasas, como tributos de naturaleza retributiva y no constitutiva, debían responder únicamente al beneficio recibido por el sujeto por la prestación a su favor de servicios públicos o por la utilización privativa o especial del dominio público local.

Esta Base 22, apartado 5, se reprodujo en el artículo 11 del Real Decreto 3250/1976, de 30 diciembre, y en el artículo 204 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, aprobatorio del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, debiendo resaltarse que en este

precepto la aplicación del principio de capacidad económica quedaba, por razones pragmáticas, condicionado a que las características de cada tasa en concreto, lo permitieran o lo hicieran posible. Además se recogió este principio en el artículo 7,º, apartado 4, de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, aunque de forma más limitada.

En debido acatamiento del mandato constitucional, que impone la contribución de todos al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, previsto en el artículo 31 de la Constitución Española, la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, estableció en su artículo 24, apartado 3, que: «3. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas».

Se observa que el artículo 24.3, de la Ley 39/1988, ha suprimido el condicionante de que «las características de la Tasa permitan la aplicación del criterio de capacidad de pago», haciéndolo extensivo al menos en apariencia en todo caso y supuesto. Sin embargo, hay tasas concretas en que tal principio de capacidad económica es de muy difícil o de imposible aplicación, por ello la Ley 8/1989, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos, ha atenuado la vigencia de este principio, al disponer en su artículo 8 «Principio de capacidad económica», que «en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas».

Afirma la citada sentencia que la tarifa de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos es susceptible por la naturaleza de su hecho imponible y sobre todo por los parámetros que pueden constituir su base imponible: importe de las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas (antigua Licencia Fiscal), valor del establecimiento, importe de la renta pagada o atribuida al local, etc., de ser fijada teniendo en cuenta la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerla, bien favoreciendo a los de menor capacidad económica, mediante exenciones o bonificaciones, o bien agravando la carga tributaria a los de mayor capacidad económica, es decir aumentando sus cuotas. Y ello sobre la base de la amplia autonomía con que cuentan los Ayuntamientos para disponer y regular en la correspondiente Ordenanza Fiscal, las cuotas tributarias, mediante la aplicación de una tarifa consistente en tantos por ciento que se giran sobre la base imponible, mediante cuotas fijas señaladas al efecto, o mediante la aplicación conjunta de ambos procedimientos, al amparo de lo previsto en el artículo 24, apartado 2, de la Ley 39/1988.

Sobre la base de tales consideraciones concluye la sentencia que nada impide que el Ayuntamiento opte por utilizar las cuotas fijas del Impuesto sobre Actividades Económicas como base imponible de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Ahora bien, existe un límite legal para el ejercicio de las facultades que los Ayuntamientos tienen, dentro de la autonomía que les confiere la Constitución Española, la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases de Régimen Local, y la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se halla en el apartado 1, del artículo 24, de esta última Ley, que dispone que «el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate)», de modo que si se respeta dicha cifra global tope, no hay, en principio inconveniente jurídico para que los Ayuntamientos puedan establecer una amplia dispersión de las cuotas; incluso con carácter no proporcional, sino con introducción de algún factor de progresividad. Constituyendo el grado de progresividad siempre una decisión política, en este caso de la Corporación Local, de apreciación axiológica, de lo que considera debe ser la justa transcendencia de la capacidad económica, en la determinación, en este caso, de la Tasa de Licencia de Apertura de Establecimientos, apreciación que no puede ser sustituida por la posición subjetiva de la Sala, pero en cambio, si puede ésta examinar la consistencia interna de la razón de progresividad, acordada por la Corporación, pues la cuota no puede carecer de todo fundamento racional, en debido respecto del artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La doctrina expuesta no impide sostener, como lo hacen las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 22 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999 que las tasas, tal y como resulta del art. 26.1, a) de la Ley General Tributaria, en cuanto aquí interesa en cualesquiera de sus versiones, es decir, tanto en la anterior como en la posterior a la introducida por la disposición adicional 1.ª de la Ley de Tasas y Precios Públicos de 13 abril 1989, y, en la esfera local, de los arts. 6.º, 7.º y 21 del Real Decreto 3250/1976, de 30 diciembre, primero, y de los arts. 199 y 214 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local de 18 abril 1986, después, y hoy de los arts. 20 y 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales de 28 diciembre 1988, son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas, en el caso de autos de la competencia municipal, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyo importe estimado no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Es decir, si bien no constituyen, en su cuantía, una retribución del coste concreto de! servicio o actividad que se considere -y por eso mismo no son los términos de comparación utilizables para determinarías los costes y liquidaciones singulares- sí encuentran su límite máximo en ese coste real o previsible que globalmente represente para cada Corporación la prestación de esos servicios o la realización de esas actividades. De ahí que todas las disposiciones últimamente citadas -art. 21 del Decreto 3250/1976, art. 18 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 julio, de Medidas Urgentes de Financiación de las Corporaciones Locales, y art. 214, párrafo 2.º, del Texto Refundido de 1986- establecieran, con una u otra redacción, que para la determinación de los citados costes reales o previsibles

habrían de tener en cuenta los Ayuntamientos los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas, no sufragadas por contribuciones especiales, así como el porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles; y de ahí también que, con mejor técnica, el art. 24.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales imponga actualmente a los citados Ayuntamientos la determinación de tales costes en función de los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte.

Consideración sobre la cual se pone de relieve que, pese a la expresada incidencia del principio de capacidad económica en su fijación, en las tasas prevalece el carácter de contraprestación del servicio o actividad recibidos por el sujeto pasivo, frente a los impuestos, que, a tenor de lo establecido en el art. 26.1, c) de la LGT, son tributos exigidos sin contraprestación y cuyo hecho imponible, constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, pone de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de renta, tal y como exponen las últimas sentencias citadas y la de 30 de noviembre de 2002.

Precisamente por ello se reprocha en las últimas sentencias citadas que en las Ordenanzas reguladoras de la tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos "en materia de bases y tarifas, su art. 6.º, lejos de reflejar unas tarifas calculadas sobre la base del coste real o previsible de esa actividad de verificación, exigía como base la cuota que la persona o entidad que pretenda la licencia de apertura satisfaga al Tesoro por otro impuesto, como el impuesto Industrial, hoy IAE y, por consiguiente, por completo al margen de los costes globales del servicio, de los que, además, ningún vestigio existe ni ningún estudio se ha hecho que relacione o sirva para relacionar con ellos las cuotas porcentuales aplicables". Y ello, dado que las tarifas aplicadas enjuiciadas se separan de todas y cada una de las exigencias que éstas deben cumplir en punto a su cuantía, como antes se ha puesto de relieve, al no haber respetado ese límite legal impuesto para el ejercicio de las facultades que los Ayuntamientos tienen en la ordenación y regulación de las tasas municipales.

De manera que lo relevante no es si la tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento fija su base imponible en referencia a la cuota del Impuesto de Actividades Económicas, lo cual, en principio resulta lícito, sino si sobre tal previsión el cálculo de la tarifa respeta el principio de que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad

de que se trate, es decir, si se respeta dicha cifra global tope, pues de ser así la tasa configurada sería conforme a Derecho.

Por último, debe recalcar que la equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a «su conjunto», como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales; no cabe, por lo tanto, exigir esa equivalencia en cada liquidación, ni que en cada expediente liquidatorio se incluya un estudio económico particularizado de la adecuación, caso por caso, entre importe de la tasa y coste del servicio prestado.

Por el contrario, la Jurisprudencia ha partido del carácter global de la equivalencia entre el coste del servicio e importe de la tasa, así en las de 12 de marzo, 23 de mayo, 9 de julio de 1998, 15 de noviembre de 1999 y 18 de diciembre de 2000, entre las más recientes. De modo que ni el art. 214 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local de 1986, ni, hoy, el 24 de la vigente Ley de Haciendas Locales, imponían, ni imponen, una correlación, poco menos que matemática, entre el coste real y efectivo del servicio y el importe global que por su prestación haya de percibir la Corporación, sino la necesidad de que guarden el adecuado equilibrio, para que, precisamente por el carácter de «contraprestación» -se entiende que, en términos generales- a que responde el concepto de tasa, se evite que, al menos los ingresos superen desorbitadamente los costes y la tasa se convierta, de hecho, en un atípico y nuevo impuesto del Municipio.

En este sentido precisan las Sentencias de 6 de marzo y 15 de noviembre de 1999 que, si bien una tarifa de la tasa calculada, única y exclusivamente, con referencia a la base de imposición de un impuesto -en el caso allí contemplado el de Bienes Inmuebles- supondría una desconexión total respecto del coste real o previsible del servicio y estarla, por eso mismo, en contradicción con el concepto mismo y la significación de la tasa y, desde luego, con los preceptos legales antes señalados, no sería, en cambio, ilógico que, para dar satisfacción a cuanto establecía el art. 204 del Texto Refundido de 1986 y, hoy, a lo que establece el art. 24.4 de la Ley de Haciendas Locales -«para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas»- se tuvieran en cuenta esos Criterios de capacidad económica, que son de necesaria concurrencia en un impuesto como el anteriormente mencionado, por la vía de una referencia o remisión a la misma base en este último considerada, pero siempre y cuando esta remisión respetara, escrupulosamente, la ecuación global coste del servicio-rendimiento de la tasa. En el supuesto de ese proceso es eso, precisamente, lo que ocurre, puesto que, al propio tiempo que la base del gravamen en la tasa por prestación del servicio de alcantarillado es la misma que la del Impuesto sobre Bienes Inmuebles - Contribución Territorial Urbana-, se da por acreditado que el Importe global del rendimiento de la tasa, no sólo no excede, sino que, en perjuicio de la propia Corporación municipal, es inclusive menor que el coste del servicio o de la actividad. Concluyéndose que si concurren ambos elementos y el de capacidad

económica del sujeto pasivo, conseguido por remisión a la base de un tributo distinto, no rompe el equilibrio global coste-rendimiento al que, por imperativo legal, debe siempre responder la tasa, es claro que no podrá tal remisión aducirse como motivo de impugnación de una Ordenanza que así lo haya reconocido.

En definitiva, el apartado 3, del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ha de entenderse en el sentido de que no puede afectar y por tanto superar la ecuación: coste total del servicio - importe total de las tasas, de manera que debe actuar como un elemento redistributivo de la exacción de la tasa correspondiente. Por ello aunque el coste singular y concreto de la prestación del servicio sea igual para diversos contribuyentes, la tasa liquidada a cada uno de ellos puede ser distinta, en función de su diferente capacidad económica.

Ahora bien, como precisa la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002, "este modo de cuantificar las tasas, obliga a los Ayuntamientos a justificar, además, del coste total del servicio, que hemos analizado anteriormente, el criterio, módulo, índice, etc., que se utilice para dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado 3, del artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, con especial atención a que exista una relación funcional unívoca, con cierto grado de correlación respecto de la capacidad económica, que precisamente debería ser delimitada, refiriendo dicha capacidad de pago al establecimiento que se abre, es decir aplicando criterios de territorialidad, no subjetivos o personales, y definidos mediante el beneficio, el patrimonio, el capital del establecimiento, el gasto del mismo, etc."

A todo ello debe añadirse que nuestra jurisprudencia ha admitido en diversas ocasiones el cálculo de la Tasa de alcantarillado tomando como base imponible el valor catastral de los inmuebles afectados, no estimándolo incompatible con la correlación coste del servido-ingresos por la tasa, afirmando que dicho método permite individualizar la carga Tributaria según la capacidad económica de los sujetos pasivos (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 1 de octubre de 1994, 23 de octubre de 1995 y 26 de marzo de 1997).

Consecuentemente con la doctrina expuesta concluye la Sala, al igual que lo hizo el juez a quo, que la fijación del impuesto de la Tasa mediante la aplicación de un coeficiente del valor catastral del inmueble, concretamente un 0,12 por 100, poniendo como cuota mínima de 5000 pesetas y como cuota máxima de 12.000 pesetas, no vulnera el ordenamiento jurídico y, más concretamente, no es contrario a la exigencia del artículo 24 de la Ley 29/1998 Reguladora de Haciendas Locales, resultando plenamente lícito al incorporar criterios de capacidad económica en la notificación de la Tasa. Lo relevante, como señalábamos, es si sobre tal previsión de la ordenanza reguladora de la Tasa, el cálculo de la tarifa respeta el principio de que el importe estimado de las tasas por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos no exceda, en su conjunto, del coste real o previsible del citado servicio, pues de ser así la tasa configurada de la manera expuesta sería conforme a Derecho.



Cuánta esta que nos conduce al segundo de los motivos de apelación esgrimidos por la parte apelante.

**TERCERO.-** Tal y como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 6 de marzo de 1999, el estudio económico financiero cuando se trata del establecimiento o restablecimiento de una tasa, no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una «Ordenanza fiscal» y que, por eso mismo, es perfectamente subsanable, como si se tratara de un simple defecto de forma cuya ausencia no priva al acto -a la Ordenanza- de los requisitos necesarios para alcanzar su fin o como si, por ello, pudiera convalidarse mediante subsanación de sus defectos en los términos establecidos, hoy, para el procedimiento común, por los arts. 63 y 67 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y, además, con eficacia retroactiva de la convalidación no obstante lo prevenido en el art. 57.3 de la norma últimamente citada. Por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, habida cuenta que el cálculo de las bases imponibles y la determinación de los tipos de gravamen en una tasa por prestación de servicios, como es la de autos, dependerá, sin duda y en importantísima medida, de las conclusiones a que se llegue a la hora de valorar la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación de la actividad o servicio de que se trate. Es lógico, pues, que, si cualquier elemento que directamente coadyuve a la determinación de la deuda tributaria está sometido al principio de reserva de ley -art. 10 a) de la Ley General Tributaria y art. 31.3 de la Constitución- y las Ordenanzas fiscales desempeñan un papel que trasciende de la mera colaboración reglamentaria admitida por aquel principio cuando se trata de los ingresos de derecho público de las Corporaciones Locales, conforme se desprende de reiterada doctrina constitucional -Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, 179/1985, de 19 de diciembre, y sobre todo la 19/1987, de 17 de febrero - y de la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo -Sentencia, por todas, de 9 de julio de 1997-, no pueda llegarse a otra conclusión que a la de que el estudio económico-financiero dirigido a concretar la relación coste de la tasa-coste del servicio deba preceder a la efectividad de aplicación de la primera, esto es, a su vigencia.

El artículo 24 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dispone en su apartado 1, que: «El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad **no podrá exceder**, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate. Para la determinación de dicho coste se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismos que los soporte». Igualmente debe contener

Pues bien, **examinada la memoria económico financiera relativa a la Ordenanza Reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos del ejercicio 2001, se pone de relieve que carece aquel estudio económico financiero de justificación alguna relativa a los ingresos previsibles para la corporación demandada de la recaudación de la tasa liquidada por tal servicio. Circunstancia esta que imposibilita el control jurisdiccional sobre la adecuación o equilibrio entre el coste real o previsible del servicio y los ingresos a obtener mediante las tasas correspondientes, e impide afirmar que se haya respetado el referido principio en el supuesto que nos ocupa. Juicio este que conduce a estimar que la tasa configurada en la Ordenanza, impugnada indirectamente, no responde al principio de equilibrio costes-ingresos, de cuyo cumplimiento depende la validez de la ordenanza que lo regula. Sabido es que la ausencia de justificación de la concurrencia de dicho equilibrio financiero supone un vicio de nulidad que afecta tanto a la Ordenanza reguladora de la Tasa como a las liquidaciones en su aplicación giradas (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 12 de marzo de 1997, 19 de octubre de 1999, once de noviembre de 1999 y 8 de marzo de 2000, entre otras).**

**Adviértase la especial trascendencia que reviste el control jurisdiccional que debe recaer sobre la memoria económico financiera, cuya finalidad es justificar que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no excede en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto del valor de la prestación recibida, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos y el artículo 24.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Haciendas Locales, puesto que tal principio supone la principal y casi la única garantía del contribuyente en orden a la cuantificación de la tarifa de la tasa. Control jurisdiccional este especialmente relevante cuando, como en el caso que nos ocupa, para la determinación de la cuantía de las tasas se han tomado en cuenta criterios genéricos, supuestamente al servicio del principio de capacidad económica.**

Consecuentemente, procede la estimación del recurso de apelación, discrepando la Sala del juicio emitido en la sentencia apelada acerca de la memoria económico financiera examinada, como ya se ha manifestado, con la consiguiente anulación de la liquidación tributaria impugnada directamente y de la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos del Ayuntamiento de Léganos para el año 2002, concretamente su artículo 5 relativo a la cuota tributaria, impugnada indirectamente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Ley Jurisdiccional.

Todo ello al margen de la incidencia que una hipotética utilización de los mismos medios personales y materiales en la recogida de residuos sólidos o basuras, provenientes de viviendas y de establecimientos donde se ejerzan

actividades económicas, comerciales, profesionales o artísticas, pudiera tener en el calculo de los costes de prestación de aquellos servicios sufragados con tasas diferentes o que respondan a ordenanzas independientes, cuantía no suficientemente esclarecida en este proceso y que ha de tener lógica incidencia en el equilibrio coste del servido-ingresos obtenidos por la recaudación de la tasa, exigible en relación a ambas tasas.

**CUARTO.-** No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, dado el fallo estimatorio de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional.

## FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid decide ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vecinos de Valdepeñal, Asociación de Vecinos de San Nicasio, Asociación de Vecinos Leganés Norte, Asociación de Vecinos de los Santos y Batallas, Asociación de Vecinos del Polígono de Zarzaquemada, Asociación de Vecinos Miguel Hernández, Asociación de Vecinos Progreso de la Fortuna, D. Ángel ..., D. Luis ..., D. Julián ..., D. Rufino ..., D. Antonio ..., D. Manuel ..., D. José ..., D. Manuel ..., D. Francisco ..., D<sup>a</sup> Francisca ..., D. Pablo ..., D. J. Javier ..., D<sup>a</sup> Pilar ..., D. Pedro ..., D. Andrés ..., D. Félix ..., D. Mariano ..., D. Conrado ..., D. Enrique ..., D. Antonio ... y D. Marcial ..., representados por la Procuradora D<sup>a</sup> Natalia ..., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de los de Madrid, de fecha 13 de febrero de 2003, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación expresa en unos casos y presunta en otros, de los recursos de reposición formuladas contra diversas liquidaciones de tasas por recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Leganés, relativas al ejercicio 2001, revocándola y, en su lugar, ESTIMAR el referido recurso contencioso administrativo, anulando las liquidaciones impugnadas y declarando la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la Tasa sobre Gestión de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos gravada por el Ayuntamiento de Leganés para el ejercicio 2001.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia

Publíquese el fallo de la presente sentencia en el mismo periódico oficial en que fue publicada la ordenanza parcialmente anulada.

Así por esta nuestra Sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.